

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 030

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 15 de enero de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

La firma forense Fraguera-Ruiz, Hoquee & Asociados, en representación de **Melva Yolanda Rosero Holder**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución DAL-021-ADM-2006 de 26 de enero de 2006, emitida por el **Ministro de Desarrollo Agropecuario** y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción descrito en el margen superior.

I. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

Según aduce la apoderada judicial de Melva Rosero, la resolución DAL-021-ADM-2006 de 26 de enero de 2006, emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario infringe, sin señalar el concepto de la violación, el numeral 2 de la resolución CRA-001 de 2 de julio de 1963, dictada por la Comisión de Reforma Agraria, que establece que no se reconocerán para efectos de la adjudicación de títulos de propiedad, los llamados derechos posesorios adquiridos por traspaso de cualquier clase, a menos que dicho traspaso

hubiese sido aprobado por el mencionado organismo estatal. (Cfr. concepto de violación en las fojas 20 y 21 del cuaderno judicial).

Por otra parte, se indica que el acto impugnado infringe, sin señalar el concepto de violación, el artículo 188 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que establece los requisitos para la interposición del recurso de revisión administrativa. (Cfr. concepto de violación en las fojas 21 y 22 del cuaderno judicial).

Finalmente, la demandante también estima vulnerado, sin señalar el concepto de violación, el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que establece los casos en los cuales se incurre en vicios de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados. (Cfr. concepto de violación a foja 22 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración en interés de la Ley.

La parte actora ha pedido al Tribunal que declare nula, por ilegal, la resolución DAL-021-ADM-2006 de 26 de enero de 2006, emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, mediante la cual dicho funcionario resolvió el recurso extraordinario de revisión administrativa interpuesto por la licenciada Lisbeth Rodríguez, apoderada judicial de Ahmad Mohamed Waked, en contra de la resolución ALP-117-RA-02 de 16 de diciembre de 2002 y, en consecuencia, se le reconocieron derechos posesorios a favor de Enrique Sánchez sobre un globo de terreno que cuenta con un área de 0 has + 5384.72 m²,

ubicado en la localidad de Playa Langosta, distrito y corregimiento de Portobelo, provincia de Colón.

Este Despacho concuerda con lo expresado por el Ministro de Desarrollo Agropecuario en la resolución acusada, en el sentido de que al momento de emitirse la resolución ALP-117-RA-02 de 16 de diciembre de 2002 hubo pruebas que no fueron debidamente valoradas; entre la cuales resulta pertinente señalar la inspección ocular realizada el 21 de febrero de 2000, mediante la cual se pudo determinar que la función social que cumple el globo de terreno antes descrito, es producto de la labor de Enrique Sánchez, quien se dedica en dicha parcela a la siembra de árboles frutales y ornamentales, y asimismo, se ocupa del mantenimiento de la cerca de alambres de púas, y la limpieza del terreno. (Cfr. fs. 44 y 45 del expediente administrativo adelantado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria).

Aunado a lo anteriormente expresado, es importante destacar que el artículo 58 del Código Agrario es claro al establecer que para la adjudicación de parcelas de terreno a cualquier título serán preferidos en su orden los ocupantes, ocupantes precarios, arrendatarios, aparceros o medieros, o los trabajadores que estén cultivando la tierra, con preferencia a los que hubieren sido desalojados de las tierras objeto de adjudicación.

También está acreditado en el expediente administrativo que Enrique Sánchez ha venido ejerciendo la posesión material del globo de terreno cuya adjudicación es objeto de controversia, por lo que dicha parcela de terreno cumple una

función social, razones esenciales por las cuales tiene derecho al reconocimiento de sus derechos posesorios sobre la misma, según lo dispuesto por el artículo 139 del Código Agrario, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 139. A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, no se reconocerán derechos posesorios a quienes ocupen tierras estatales en cualquier forma sin que estas tierras cumplan su función social."

En virtud de lo previamente expuesto, esta Procuraduría concluye que, contrario a lo alegado por la recurrente, el acto acusado de ilegal no infringe de manera alguna la resolución CRA-001 de 2 de julio de 1963.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 188 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, esta Procuraduría no comparte el criterio de la demandante, por la siguiente razón:

La disposición legal antes citada dispone que si el recurso de revisión administrativa está fundamentado en alguna de las causales señaladas en los literales f, g, h, i del artículo 166 de la mencionada Ley 38 de 2000, éste deberá ser interpuesto dentro del término de dos meses, cuyo cómputo se iniciará a partir del cumplimiento de distintos supuestos. En el caso del literal i, los dos meses se computarán a partir de la fecha en que la parte tenga conocimiento de la resolución que se impugna, por lo que en este caso dicho término comenzó a correr a partir del 11 de agosto de 2003, con la solicitud presentada por la firma forense Castro &

Castro, en representación de Ahmad Waked, para que se le proporcionara copia de lo actuado. Por tanto, la corrección del recurso de revisión administrativa presentada el 8 de septiembre de 2003 se encuentra dentro del término que establece el artículo 166 de la mencionada Ley 38 de 2000 y, por ende, no se ha producido la violación del artículo 188 de la Ley 38 de 2000, según alega la recurrente.

En torno a la supuesta infracción del numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, apuntamos que no basta con que la parte actora exprese que el acto impugnado "es un acto constitutivo de una violación a la estabilidad jurídica", ya que esto únicamente constituye un razonamiento escueto y subjetivo que no desarrolla el cargo de ilegalidad por el cual se considera que ha sido vulnerada y el concepto en que lo ha sido.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución DAL-021-ADM-2006 de 26 de enero de 2006, emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

III. Pruebas.

Se aduce el expediente administrativo que guarda relación con este caso y cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

IV. Derecho.

No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/iv-mcs.